REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Fue repartido a este despacho la presente acción Constitucional, promovida por Ramiro Rafael Ramos Sánchez, en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Atlántico, en condición de Agente Oficioso de la señora Yalitza Del Valle Ramírez Pimentel, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Comisión Asesora para la determinación de la condición de Refugiados - CONARE, con la finalidad de que se le proteja el derecho fundamental de Petición.

El Decreto 1983 de 2017, que regula las reglas de reparto en las acciones de tutela, en su artículo 2.2.3.1.2.1., en su numeral 2º, que establece:

> *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."*

Ahora bien revisado el memorial de tutela se observa que la accionada es el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Comisión Asesora para la determinación de la condición de Refugiados - CONARE, siendo una Entidad de orden Nacional la competencia está asignada a los Jueces del Circuito que son los que deben de conocer de la presenta acción Constitucional, **por lo cual se ordenara la remisión de la presente tutela a la oficina Judicial, para que la reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad- .**

En cuanto a la orden impartida, no está demás memorar lo indicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando aplica estos criterios:

> "(…) [N]*o cabe en absoluto declarar conflicto de competencia afirmativa ni negativa de un juez de inferior categoría al superior, pues la historia jurídica ha patentizado desde épocas remotas (Ley 105 de 1931) que la organización judicial en forma de cuerpo piramidal deviene del concepto de jerarquía tan básico para una recta administración de justicia, pues de lo contrario se llegaría a la anarquía y perdería el concepto de autoridad fijado en la misma ley* (…)".
>
> *"En esta misma perspectiva se han reflejado en el tiempo diversas reformas conservando el núcleo esencial, tal y como ocurrió con el*

> *Decreto 1400 y 2019 de 1970 que adoptó el Código de Procedimiento Civil, confirmando la regla que 'El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia'. Criterio posteriormente recogido por el Decreto 2289 de 1989 en el inciso 3º del artículo 148 bajo el mismo texto y con plena vigencia* (…)"5."

Notifíquese a la accionante esta decisión a través de correo electrónico, marconigrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

–

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: en la Sala Civil Familia
Para conocer el procedimiento de: Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
021fc1dd0532c31ad82c640d5b6824c01e17ce9063dc06481294254e43d38a63
Documento generado en 10/03/2021 03:04:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica